--- Trelew, de diciembre de dos mil dieciséis.----------

-- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 8, el recurso de apelación de fs. 11, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 12, el memorial de agravios de fs. 13/19; y ---------

- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 8 la jueza *a quo* homologó el plan de parentalidad entre los Sres. M. I. S. y S. O. G. que consta en el escrito de fs. 4 referido a cuidado personal y alimentos, impuso las costas a los peticionantes respecto del acuerdo por cuidado personal y al Sr. G. por el acuerdo de alimentos y reguló los respectivos honorarios de los abogados intervinientes.---------- II.- Contra esa decisión se alzó el Sr. G. a fs. 11, y concedido que fue el recurso a fs. 12 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 13/19. En lo conducente se agravió de la imposición de costas a su parte por los alimentos. Indicó que la magistrada no tuvo en cuenta que el proceso fue instado por ambas partes de manera voluntaria a los fines de dar firmeza al acuerdo arribado. Manifestó que la imposición de costas al alimentante devendría justa si el alimentado hubiere tenido que recurrir a un proceso judicial para su otorgamiento o reconocimiento de su derecho. Entendió que en el caso resulta aplicable el art. 74, 1er. y 3er. párrafo, del CPCC que consagra como principio general la imposición de costas por su orden.---------- --- Señaló que no es correcta la afirmación de la magistrada referida a que una sola parte es alimentante puesto que –entiende- ambos progenitores lo son y por lo tanto resultan obligados en igualdad de condiciones al deber de asistencia alimentaria respecto de los hijos en común.---------- Agregó que la jueza a quo incurrió en un error al interpretar que en un acuerdo sobre plan de parentalidad que es sometido a homologación debe distinguirse cada componente del mismo, esto es, cuidados personales, régimen de relación y comunicación y alimentos, como diferentes acuerdos sometidos a homologación e imponerse de manera autónoma las costas en todos los casos. Por último, hizo reserva del caso federal.----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 8 por las siguientes razones.----------

--- En rigor, del acuerdo sobre plan de parentalidad de fs. 4/vta. presentado a homologación surge que el alimentante se obligó a aportar el importe allí señalado en concepto de cuota alimentaria en favor de su dos hijas y se estableció la manera en que se haría efectivo el mismo, sin precisarse el modo en que las costas deberían ser impuestas. Posteriormente, por la resolución de fs. 8 se homologó el acuerdo mencionado con la imposición de costas discriminada en cuestión.---------- Así las

cosas, no le asiste razón al apelante según la posición corriente en la materia.---- La jueza de grado resolvió, precisamente, siguiendo el criterio que esta Alzada sostiene en materia de costas por las cuestiones alimentarias. Así se ha dicho que "en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado" (esta Sala en Expte. 350/2014, S.I.F. Nº 44/2014, y Expte. 411/10, S.I.F. Nº 54/2010, con cita de Cám. Apel. en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088). Sostiene este criterio también la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en S.I.F. Nº 62/2009, con cita de la c. 22.499/07, S.D.C. Nº 17/ 2008, y la doctrina: Bossert, "Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-851, Nº 6, p. 855; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; entre otros.---------- A mayor abundamiento, esta Sala también expresó en la c. 325/12, S.I.F. Nº 34/2012, que tal criterio se aplica a los reclamos alimentarios incluso en los que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, y sólo cabe hacerse excepción del mismo cuando las partes han acordado otra distribución (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, p. 430); situación ésta que no se ha configurado en autos, según se desprende del acuerdo de fs. 4/vta.---------- Por lo expuesto es que se confirma la resolución de fs. 8, en lo que fue objeto de agravio.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara el profesional, corresponde regular los honorarios de la Dra. O. R. F. en la suma de $7386 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 24, ley XIII nº 4); así, en razón de que el resultado de la aplicación de los porcentuales legales al caso no supera el mínimo arancelario.---------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 8 en lo que fue objeto de agravio.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

----- Regular los honorarios de la Dra. O. R. F. en la suma de $7386.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ — JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO — PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO